



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 937-2005-PA/TC
ÁNCASH
ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE
CHICHA DE JORA TRADICIONAL PEDRO
PABLO ATUSPARIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaraz, a 28 de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nila Catalina Huarac Sánchez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 152, su fecha 22 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, la recurrente en su condición de presidenta de la asociación de vendedores de chicha de jora tradicional Pedro Pablo Atusparia, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, solicitando que se dejen sin efecto las papeletas de infracción N.ºs 02869, 002924, 003297, 005304, 005307, 005308, 005319 y 005320, que sancionan a sus asociados, y cuyo efecto es la suspensión y el cierre de locales de venta de chicha de jora y alcohol etílico. Del mismo modo, demanda que se declaren nulas las actas de incautación y de comiso de los bienes muebles de los asociados, debiendo procederse al respectivo otorgamiento de licencia de funcionamiento para la venta de sus productos en virtud de las reiteradas solicitudes presentadas por los asociados a su representada, ya que con estas actuaciones la corporación municipal está vulnerando sus derechos a la libertad de trabajo y de petición. Sostiene que los asociados de su representada vienen solicitando licencia de apertura de establecimiento desde el año 2002, pedido que ha sido denegado en reiteradas oportunidades a través del silencio administrativo, argumentándose la existencia de una ordenanza municipal (Ordenanza N.º 16-2003-MPH) que prohíbe el funcionamiento de locales dedicados al giro de su representada. Refiere que, ante dicha negativa, solicitó la reconsideración de la ordenanza, la cual no fue resuelta dentro del plazo de ley, por lo que presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía N.º 551-2003-MPH-A, de fecha 4 de noviembre de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandante. Respecto del petitorio de la demanda, alega que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, debido a que los asociados de la demandante fueron debidamente notificados del cierre de sus negocios, ya que venían operando en forma ilícita, y porque se había prohibido el desarrollo de ciertas actividades, entre las cuales estaba comprendida la que realizan en determinadas zonas de la ciudad. Además, sostiene que no procede la acción de amparo por no haberse agotado las vías previas, en vista de que no fueron impugnadas a nivel administrativo ninguna de las papeletas de infracción y tampoco se cuestionaron oportunamente las notificaciones. Finalmente, añade que el amparo no es la vía adecuada para cuestionar los efectos de una ordenanza municipal.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 19 de abril de 2004, declara infundadas las excepciones y la demanda considerando que los integrantes de la recurrente carecen de licencia de funcionamiento, razón por la cual se les impusieron las papeletas de infracción. Asimismo, estima que no es posible ordenar que se les otorgue la licencia de funcionamiento debido a que el amparo no es la vía idónea para ello.

La recurrida confirma la apelada argumentando que las notificaciones tienen carácter preventivo, ya que conceden un plazo para que los asociados puedan subsanar sus deficiencias, transcurrido el cual se harán efectivas las multas.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las papeletas de infracción N.^{os} 02869, 002924, 003297, 005304, 005307, 005308, 005319 y 005320, y que se declaren nulas las actas de incautación y de comiso de los bienes de los asociados; asimismo, que se proceda a otorgar las respectivas licencias de funcionamiento a favor de los asociados de la demandante.
2. Este Colegiado entiende que entre los asuntos de competencia de las corporaciones municipales se encuentra la regulación de las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de lo actuado que la emplazada actuó conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), 27972, al expedir la Ordenanza Municipal N.º 016-2003-MPH, a través de la que reguló el funcionamiento de locales comerciales, los mismos que debían contar con licencia de funcionamiento. Cabe añadir que la emplazada actuó conforme a las atribuciones que confiere el artículo 195.5 de la Constitución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Por otra parte, respecto de las sanciones (multas) que son materia del presente proceso, es menester señalar que la ordenanza en cuestión otorgaba plazo, hasta el 30 de abril de 2003, a los propietarios o conductores de los establecimientos que carecían de licencia de funcionamiento, para que cumplieran con adecuar su funcionamiento a lo dispuesto. Más aún, el artículo 1° de la ordenanza establecía que los locales comerciales, en todas sus formas y fines, debían contar con la licencia de funcionamiento respectiva, lo que importa desestimar la posibilidad de un trato discriminatorio respecto de los asociados de la demandante, puesto que tal requisito es de aplicación a todos los negocios detallados en el artículo primero de la norma bajo análisis, y no solo a ellos.
4. Cabe precisar que algunos de los asociados de la recurrente suscribieron actas de compromiso con la municipalidad emplazada, comprometiéndose a no abrir sus establecimientos en tanto no contaran con toda la documentación necesaria para regularizar su situación. Además, en las mismas actas, aceptaron las sanciones de las que podían ser pasibles frente a un incumplimiento de dicho compromiso y, si bien es cierto que la emplazada procedió a sancionarlos con multas y el comiso de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la LOM, se puede apreciar en autos que dichos bienes muebles fueron devueltos a sus respectivos propietarios (ff. 86, 87, 89 y 91).
5. De otro lado, el artículo 49° de la LOM estipula que “la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas (...)”. En el presente caso, las clausuras de las que fueron objeto algunos de los asociados se realizaron conforme a ley, sustentándose en la ordenanza emitida por la emplazada.
6. A mayor abundamiento, aun cuando toda persona tiene derecho a la libertad de trabajo, este debe ser ejercido conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, esto es, de acuerdo con las normas que regulan las actividades profesionales o comerciales, como es el caso materia de autos. Por ende, este Colegiado concluye que no se ha producido vulneración alguna de derecho constitucional, pues la recurrente no cumplió con las formalidades requeridas por la municipalidad emplazada para obtener su licencia de funcionamiento. Asimismo, se aprecia que las sanciones impuestas se encuentran arregladas a derecho, por lo que la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 937-2005-PA/TC
ÁNCASH
ASOCIACIÓN DE VENEDORES DE
CHICHA DE JORA TRADICIONAL PEDRO
PABLO ATUSPARIA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadensyra
SECRETARIO RELATOR (a)